

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2017-00496-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que las demandadas se notificaron por aviso judicial y guardaron silencio en el término legal, para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADAS: MÓNICA YOHANA JAMES MALDONADO y ANA CATALINA RINCÓN GODOY

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

FINANCIERA COMULTRASAN promovió demanda ejecutiva, contra **MÓNICA YOHANA JAMES MALDONADO** y **ANA CATALINA RINCÓN GODOY**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título PAGARÉ No. 039-0036-002054552, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 18 de septiembre de 2017, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Con providencia del 23 de septiembre de 2019 se tuvo notificada a la demandada **ANA CATALINA RINCÓN GODOY** por aviso judicial conforme con las constancias de envío del citatorio para la notificación personal y del aviso judicial; sin embargo, guardó silencio en el término legal conferido.

Ahora bien, la parte actora cumplió con el requerimiento de providencia que antecede y allegó la constancia de envío del citatorio para la notificación personal y a su vez la constancia de envío de la notificación por aviso judicial a la demandada **MÓNICA YOHANA JAMES MALDONADO**, quien guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales; y tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en única instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de las demandadas **MÓNICA YOHANA JAMES MALDONADO** y **ANA CATALINA RINCÓN GODOY**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$154.750 tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los juzgados de ejecución de sentencias civiles, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 082, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 16 de octubre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d51bd79aedfa9ab82baf44dedfacfc9c36f34344bfaac82f9d9474130710fb**
Documento generado en 15/10/2020 05:16:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>